



| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | DIVORCIO CONTENCIOSO |
| DEMANDANTE: | ENITH JOHANA RODRIGUEZ AGUDELO C.C. 55.300.642 |
| DEMANDADO: | DAIRO JOSE GALEANO GARCIA C.C. 1.042.417.815 |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2021-00181-00 |

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 20 de mayo del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Enith Johana Rodríguez Agudelo, contra Dairo Jose Galeano García, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

También, se advierte que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6°, ibídem; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Además, se observa que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:



“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se avizora que el poder otorgado por la demandante faculta al abogado Emirlo Rubio Echavez, para tramitar el asunto referido por las causales primera y tercera del artículo 154 del Código civil, mientras que en la primera pretensión invoca las causales 1ª, 3ª y 8ª de tal precepto, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señor Rubio Echavez carece del derecho de postulación, para representar a la actora en cuanto al divorcio pretendido por causales no estipuladas en el poder, contraviniendo lo regulado en el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 5º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Enith Johana Rodríguez Agudelo, contra Dairo Jose Galeano García, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de mayo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 074 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA